

17 de junio de 1998

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Objeción al  
escrito de pruebas. Modesto Cerrud

vs.

I.R.H.E.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 1255 del Código Judicial, concurro respetuosa ante el despacho que Usted preside, con la finalidad de objetar el Escrito de pruebas presentado por el Licdo. Darío Montero, en representación del señor Modesto Cerrud Duarte, en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto en contra de la Resolución No. DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 de 8 de noviembre de 1997, expedida por el Gerente Regional de Panamá Este, del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Nuestra objeción radica en el hecho que el apoderado legal del demandante ha aducido como pruebas una serie de documentos que constituyen fotocopia simple, lo que riñe con lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial; el cual es prístino al disponer lo siguiente:

¿Artículo 820. Los documentos se aportarán al proceso en originales, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.¿

Los documentos a los que nos referimos se ubican en las fojas 82 a 86, 98 a 101, 112 a 139, 141 a 164.

¿Se observa el extensísimo escrito de pruebas del demandante, dentro del cual se aducían certificaciones, fotocopias de memorandums, de cartas, de notas, de cuentas, de proyectos de acuerdos y además se ratificaba en las pruebas aducidas desde la instancia gubernativa.

Muchos de estos escritos, son fotocopias o documentos sin autenticar, y no consta de ninguna manera que el actor haya procurado la consecución de la documentación sino que recarga en la Sala Tercera de la responsabilidad de aportar la autenticación de las pruebas por él aducidas, sin que se hubieran realizado esfuerzos por parte del demandante para verificar las diligencias de autenticación necesarias para que

los documentos estuvieren revestidos de la idoneidad que la autenticación implica, y por tanto, pudieran valorarse.

No cabe por lo anterior, pretender que con sólo señalar al Tribunal que sean autenticados los documentos a sus costas se han cumplido con la formalidad legal.

Tampoco puede justificarse no aportar los documentos idóneos, con el hecho de que el término para presentar y aducir pruebas no fuese el suficiente para poder presentarlas...

La situación supracitada no puede excusar el incumplimiento de las formalidades legales en materia probatoria, pues como ha dicho la Sala Tercera, estas normas son de orden público.

El artículo 786 del Código Judicial citado por el actor no tiene relación con lo expuesto, puesto que esta norma contempla que en las diligencias de pruebas los gastos serán pagados por quien las propone: más este no es un caso de diligencia de prueba sino aportación de pruebas, que como indica el artículo 773 del Código Judicial, es carga para quien la propone.

Por otro lado, el artículo 820 del Código Judicial es claro cuando determina que los documentos que se aporten al proceso deben estar debidamente autenticados.¿  
(Sentencia 3 de julio 1992 - Sala 3ra. C.S.J.)

Siendo ello así, solicitamos a los Señores Magistrados se sirvan rechazar los documentos aducidos como prueba, en contravención a la norma invocada.

Del Señor Magistrado Presidente,  
AMdeF/5/mcs.

Materia:  
fotocopia simple.  
pruebas.  
copias autenticadas.  
pruebas en copia autenticada.